

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintitrés

Se decide el *recurso de reposición*¹ interpuesto por la parte demandada contra el auto por el cual se admitió la demanda; considera improcedente el beneficio del amparo de pobreza en favor de la sociedad demandante sin que se encontrara acreditado su estado de iliquidez, también que la inscripción de la demanda en los folios de matrícula 314-29019 y 314-3072 no procede en todos los casos y no puede considerarse una medida innominada.

Se advierte que el traslado al recurso de reposición se surtió en la forma dispuesta en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 como da cuenta el archivo 23 del expediente, habiendo descrito el traslado la parte demandante² manifestando que la solicitud de amparo de pobreza se acompañó de certificación con la que se acreditó la situación económica de la empresa, la cual además no genera recursos y sus activos están comprometidos judicialmente; así mismo, indicó que la medida decretada se encuentra contemplada en el literal b) del artículo 590 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 del C.G.P. es procedente interponer el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

2. Bajo el oficioso control de legalidad contenido en auto del 17 de enero de 2023 - archivo 31 - se ordenaron dos aspectos: *i.* repetir la notificación al demandado porque la efectuada en correo del 26 de julio de 2022 deviene irregular; *ii.* no se dio trámite a la reposición interpuesta por el demandado porque *no* se acompañó el poder respectivo, teniendo en cuenta que se requiere del derecho de postulación para actuar en las diligencias, lo que impedía para esa época oír los argumentos defensivos.

Por el contenido del correo enviado el 18 de enero de 2023 - archivo 36 - hoy tercia certeza en que la notificación al demandado se hizo en debida forma y que se aportó el poder; del archivo 39 folios 11 y 17 al 18, evidente resulta que la notificación se hizo por correo electrónico a la dirección que registra el extremo pasivo, amén que el poder se confirió por la representante legal en favor del abogado Fredy Alberto Almeida Sierra para que asista los intereses de la demandada en curso del presente asunto.

Siendo hoy claro tal devenir procesal y conforme a las evidencias sobre la notificación a la demandada, se advierte por el contenido del archivo 24, en el que se interpuso la reposición referida en el acápite introductorio de la presente providencia, que el demandado afirma que el correo mediante el cual se le entregó la demanda y los anexos lo recibió el **29 de agosto de 2022**, hito temporal que lo ata jurídicamente a las presentes diligencias en la medida que el apoderado judicial legalmente constituido mediante el documento del archivo 39 folios 11 y 17 al 18, además de ser el mismo que interpuso la reposición, en la intervención que hizo en los archivos 38 y 39 mantiene incólume la afirmación invocada al interponer el referido recurso de reposición sobre la fecha en la que se recibió el traslado en debida forma - **29 de agosto de 2022** -, pues nada opuso al respecto.

En este orden de ideas entonces lo que a hoy demuestran las diligencias es que la notificación en realidad de verdad se consumó el 31 de agosto de 2022, según lo afirma el demandado quien además acepta haber conocido de la demanda y sus anexos para el 29 de agosto de 2022 conforme al memorial del archivo 24; de otra parte, la constitución en legal forma del apoderado judicial habilita ahora sí el examen de los medios de defensa que pudo ejercer el extremo pasivo, por tal motivo entonces es que el recurso de reposición es oportuno bajo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213, pues el extremo pasivo afirma que el correo mediante el cual se le entregó la demanda y los anexos lo recibió el 29 de agosto de 2022, luego la notificación se consumó el 31 de agosto pasado y los 3 días para interponer el recurso de reposición corren entre el 1 y el 5 de septiembre de 2022, en tanto que la reposición se presentó el 5 de septiembre de 2022 a las 2:11 pm, dentro del horario de atención previsto para este juzgado, así mismo,

¹ Archivos 23 y 24 del expediente.

² Archivos 25 y 26 íbidem.

como se aportó el poder que se echaba de menos y la parte accionada nada opuso frente a la notificación, necesario resulta concluir desde esta otra arista que el recurso deviene tempestivo.

3. Con relación al amparo de pobreza se evidencia que la Sociedad *Inversiones Pocar Limitada en Liquidación*, al momento de subsanar la demanda³ expuso los motivos en los que sustentaba la solicitud para acceder al amparo de pobreza, especialmente porque desde hace más de diez años no desarrolla su objeto social y por ende no percibe ingresos, además de ello allegó certificación emitida por contador público⁴ en la que se precisa que desde el año 2007 la entidad demandante no recibe ingresos por sus actividades económicas, acreditando entonces el cumplimiento de los requisitos dispuestos para acceder al amparo solicitado; a su turno, la parte demandada a quien asiste la carga probatoria como lo disponen los artículos 158 y 167 del C.G.P., no probó la inexistencia de los motivos pertinentes para conceder el amparo, ningún medio suasorio acopió para demostrar las afirmaciones del recurso interpuesto.

Recuérdese que incluso “... *no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones (...).*”⁵; de manera que tercian los elementos de juicio respectivos para haberse concedido en su oportunidad el amparo de pobreza rogado, entonces, desde esta arista no se accederá a la reposición deprecada.

Bajo lo dispuesto en el canon 158 del C.G.P. y como no ha prosperado el recurso reposición que tenía por finalidad terminar el amparo de pobreza, se impondrá al extremo pasivo una multa de un salario mínimo mensual legal vigente.

4. En lo que concierne a la **segunda inconformidad** referente a las medidas cautelares decretadas, ha de indicarse que en el presente asunto se ordenó el **registro de la demanda** sobre los predios identificados con los folios de matrícula #314 – 29019 y 314 – 3072 que fueron denunciados como de propiedad de la demandada.

En el numeral 4 del auto inadmisorio se dispuso que la parte actora explicara por qué la medida cautelar era *innominada*, al efecto, en el archivo 008 numeral 3 la sociedad demandante dijo claramente que la medida deprecada es la del *literal b del artículo 590 del C.G.P.*, pues se pide el reconocimiento y pago de obligaciones producto de una relación contractual.

Con tal precisión, sin hesitación alguna la medida cautelar de registro de la demanda es procedente bajo lo dispuesto en el canon 590 numeral 1 literal **b** del C.G.P., pues como se advierte de la demanda (*en su integridad*) junto con la subsanación, lo pretendido efectivamente es determinar la existencia de relaciones **contractuales** y su falta de pago, aspectos que son propios de la **responsabilidad civil contractual**, circunstancia que se adecúa a los supuestos de hecho previstos en aquella norma para decretar la referida medida cautelar; de igual manera, como resulta notorio de la subsanación referida y de lo ordenado en el auto admisorio, **no** se decretó medida innominada alguna sino la del registro de la demanda, por lo tanto, no se repondrá el auto recurrido.

5. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 323 ibídem, se *concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado únicamente* en lo que respecta al numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio y relativo a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; como el expediente obra en medio electrónico no se dispondrá expedir copias a cargo del recurrente, razón por la cual y una vez surtido el trámite del artículo 326 del C.G.P. se deberán enviar las diligencias para decidir la alzada.

6. De otra parte, bajo el anterior devenir procesal y como se ha determinado hoy que el demandado quedó notificado el 31 de agosto de 2022, por el estado actual de las diligencias es notorio que no se podrá proferir decisión de fondo antes que venza el plazo previsto en el artículo 121 del C.G.P., tanto

³ Archivo 8 ibídem.

⁴ Págs. 8 y 9 ibídem.

⁵ CSJ STC1567-2020.

Verbal

Radicado No. 680013103006 2022 – 00141-00

porque debe observarse lo dispuesto en el artículo 118 ibídem sobre la interrupción del término del traslado de la demanda, como porque ha de proveerse en su debida oportunidad lo pertinente sobre los medios probatorios invocados por las partes, razón por la cual se prorroga la competencia para conocer del presente asunto por 6 meses más y contados desde el 31 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *No reponer* el auto que concedió el beneficio del amparo de pobreza a la parte actora, acorde con lo referido en el segmento considerativo, en consecuencia, imponer al extremo pasivo una multa de un salario mínimo mensual legal vigente.

SEGUNDO: *No reponer* la medida cautelar que dispuso el registro de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: *Conceder* en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada y *únicamente* frente al numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio relativo a las medidas cautelares aquí decretadas.

CUARTO: *Reconocer* al abogado *Fredy Alberto Almeida Sierra* identificado con T.P. 253.954 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: *Prorrogar* la competencia para conocer del presente asunto por seis meses más desde el 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39addedb1f5d22e8957ed8fdca919f9aadd081037540d9f7820a3cbac0f3342f**

Documento generado en 08/08/2023 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>